



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760- 237252019

Dagua, 02 de Mayo de 2019

Señor
JOSÉ NORBERTO GONZALES
Predio La Lorena, Km 32 Vía al Queremal
Municipio de Dagua, Valle del Cauca

NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor JOSÉ NORBERTO GONZALES, identificado con cédula de ciudadanía No 18.591.789, el contenido de la Resolución 0760 No 0761 000265 del 15 de marzo de 2019 "**POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**", expedida a su nombre dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0760-039-002-009-2009. Se adjunta copia íntegra en Nueve (9) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Igualmente, se le informa que contra el citado Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este y subsidiario de Apelación ante el Director General de la -CVC el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Juan Camilo Restrepo Ordoñez – Contratista Judicante – DAR Pacífico Este
Archívese: 0760-039-002-009-2009

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No 0761 - 000 265 DE 2019

(15 MAR. 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, El Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 3930 de 2010 y Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en los archivos de ésta Dependencia, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0760-039-002-009-2009, el cual surgió con ocasión de lo siguiente:

Que el 18 de mayo de 2009, personal adscrito a la Policía Nacional adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte del Valle del Cauca, mediante escrito radicado con No. 27287, dejaron a disposición de esta Autoridad Ambiental, 4.78 M3 de material forestal especie Mangle Rojo (Piloto) 0.6 M3 de Mangle Rojo (Vere).

Que el 26 de mayo de 2008, se expide informe de visita con respecto al material forestal decomisado preventivamente, y que fue dejado a disposición, del cual se extrae lo siguiente:

(...)

El día 18 de mayo de 2009 se presentó a las oficinas de la CVC la policía de carreteras con los propietarios de viaje de madera que se encontraba en tránsito entre las localidades del KM 18 y el corregimiento el Palmar.

La madera estaba amparada mediante los salvoconductos de serie No. 0776611 y 0776610 de la corporación autónoma regional del Sinú y San Jorge, los cuales amparaba 24 de pilotes de las especies mangle rojo (Rixosphore mangle) que equivalen a 4.78 metros cúbicos y 100 varas de las especies mangle rojo (Rixosphore mangle) que equivalen a 0.6 metros cúbicos, transportada en el vehículo tipo camión de placas WHM 288 conducido por el señor José Norberto González, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.491.789 de Santa Rosa de Cabal y residente en Santa Rosa de Cabal, y quien aparece como responsable el señor Carlos Preciado identificado con la cedula de ciudadanía No. 1616.676.989 de Cali y residente en la Calle 1ª No. 22ª – 25 de Cali.”

... se realizó el respectivo decomiso mediante acta de fecha mayo 18 de 2009 quedando como secuestre del producto el señor Carlos Preciado identificado con la cedula de ciudadanía No. 1616.676.989 de Cali y residente en la Calle 1ª No. 22ª – 25 de Cali, el cual quedo en el predio La Lorena KM. 32 de propiedad del anteriormente mencionado”.

DE LOS DESCARGOS

Como los cargos no fueron objetados, discutidos o contrarrestados teniendo en cuenta que los presuntos infractor ambiental abandonaron y desentendieron su derecho constitucional y su deber procesal de defenderse, que los elementos probatorios allegados a esta autoridad acreditaron siempre los supuestos de hecho sustento de las imputaciones, que no fue derrumbada la presunción de dolo o culpa que no se acreditó ningún elemento excluyente de responsabilidad o alguna causal de cesación de procedimiento, es claro que el pilar de esta investigación, la imputación realizada mediante Auto DAR P.E. No. 0760 DE 2010 del 27 de mayo de 2010 se mantiene incólume, luego solo es procedente declarar la responsabilidad de los señores Carlos Preciado con cédula de ciudadanía No. 16.676.989 de Cali, Jose Norberto Gonzales con cédula de ciudadanía No. 18.591.789 de Santa Rosa de Cabal, en calidad de conductor del vehículo y al señor Lubin Humberto Arenas Garzon con cédula de ciudadanía No. 18.614.239; como presunto infractor; por las infracciones ambientales ahí anotadas. Constancia de este hecho, obra en el presente expediente.

DE LAS PRUEBAS

Es preciso señalar, que no se abrió el proceso a pruebas, ni de oficio, ni a solicitud de parte; sin embargo, con el propósito de decidir de fondo la presente actuación administrativa, se tiene en cuenta los siguientes medios probatorios:

- Oficio No. 212 POLCA TERMINAL CALI y acta de incautación, identificado con radicado CVC No. 27287 del 18 de mayo de 2009.
- Salvo Conducto Único Nacional Para La Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, No. 0776611 expedido por la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y San Jorge.
- Salvo Conducto Único Nacional Para La Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, No. 0776610 expedido por la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y San Jorge.
- Formato de Control de Visita No. 003101 del 18 de mayo de 2009, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.
- Acta De Decomiso del 18 de mayo de 2009, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.
- informe de visita del 26 de mayo de 2008, del 01 de junio de 2009, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.
- Oficio del 30 de marzo de 2010, expedido por la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y San Jorge, identificado con el radicado CVC No. 35183 y sus respectivos anexos.
- Concepto técnico del 18 de enero de 2019 por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

Cabe advertir que, para el caso presente, la ejecución de hechos o acciones que atentaron contra la conservación del entorno y los recursos naturales, así como las conductas

(Mangle) se encuentra vedada en el Departamento del Valle del Cauca, donde se prohíbe su aprovechamiento, comercialización y movilización en todo el Departamento.

Por medio de informe de visita del 26 de mayo de 2008 se informa que la madera decomisada quedo en el predio del señor Carlos Preciado identificado con la cedula de ciudadanía No 16.676.989 en calidad de secuestre, localizado Km 32 vía al Queremal, municipio de Dagua.

Por medio de Resolución DAR P.E. 0760 No 000249 del 01 de junio de 2009, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este ordena el Decomiso preventivo de 4,78 M³ de la especie mangle rojo equivalente a 24 pilotes y 0,6 M3 de la especie mangle rojo equivalente a 100 varas a los Carlos Preciado, José Norberto González y Lubin Humberto Arenas Garzon identificados con las cedula de ciudadanía No 16.676.989, 18.591.789 y 18.614.239 y deja la madera almacenada en el predio la Lorena, localizado en la vereda del Km32 – vía Queremal, municipio de Dagua, de propiedad del señor Carlos Preciado en calidad de secuestre.

Por medio de informe de visita del 01 de junio de 2009 se informa que el material forestal decomisado se está utilizando en la construcción de un kiosco.

Por medio de oficio No 760 -027287-2009 (04) del 26 de febrero de 2010 se solicita al señor Elder Oyola Aldana – Director General la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, copia de los salvoconductos No 0776610 y 0776611 y copia de permiso de aprovechamiento forestal otorgado a la Empresa ASOMAPESCA (acto administrativo No 1.23.40 del 06 de junio de 2008), expedidos por esta entidad.

Por medio de oficio No 060 -1372 del 30 de marzo de 2010 la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge remite copia de los salvoconductos No 0776610 y 0776611 y copia de permiso de aprovechamiento forestal otorgado a la Empresa ASOMAPESCA (acto administrativo No 1.23.40 del 06 de junio de 2008

Por medio del Auto 0760 – 0761 del 26 de octubre de 2018, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, cierra la investigación y se ordena al proceso Gestión Ambiental en el Territorio la calificación de falta del proceso.

CALIFICACIÓN DE FALTA

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 40 las siguientes sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación.

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigente.*
- 2. Cierre Temporal o Definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

A continuación se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer.

BENEFICIO ILÍCITO

El beneficio ilícito es la ganancia económica que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

$$[B] = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y: sumatorio de ingresos y costos.

p: capacidad de detección de la conducta

El cálculo de Y (ingreso o costo evitado del infractor), puede hacerse de tres (3) formas:

Ingresos directos de la actividad (y₁)

Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído. En estos casos, el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar. También se pueden obtener ingresos directos por la prestación de un servicio como la disposición final de sustancias peligrosas que viola la norma ambiental.

Los ingresos directos para el caso de estudio se determinan en el valor económico de 24 pilotes de mangle rojo correspondientes a 4,78 M³ y 100 varas de mangle rojo correspondientes a 0,6 M³. En vista que la comercialización, aprovechamiento y movilización de mangle está vedado en el Departamento del Valle del Cauca, se toma como referencia el valor comercial del M³ del cedro (Cedrela Odorata) puesto en el Distrito Capital el cual es de \$ 1.531.429, ya que el cedro es una madera muy fina y apreciada similar al mangle.

Y₁ = valor comercial de la madera/M³ x número de metros cúbicos.

Y₁ = \$ 1.531.429 X 5.38 = \$ 8.239.088, 02

Costos evitados (y₂)

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos.

La evaluación de la afectación ambiental se realizó mediante la técnica de valoración cualitativa, con la cual se valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado.

Los criterios utilizados propuestos que fueron evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad de acuerdo con la siguiente tabla de la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

Para el caso del presente concepto se tiene la siguiente calificación de los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad para determinar el grado de afectación ambiental.

Atributos.	Definición.	Calificación.	Ponderación.
Intensidad (IN).	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma entre 0 y 33%.	1
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma entre 34 y 66%.	4
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma entre 67 y 99%.	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior	12



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No 0761 -
SANCIONATORIO AMBIENTAL.

000-55

DE 2016 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

	afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	
		Aquel que en la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez años.	5
Recuperabilidad (MC).	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión.	Si se logra en un plazo inferior de seis meses	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y	3

1001

Una vez calificados los anteriores atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación ambiental de acuerdo a la siguiente relación

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC.$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 3 + 3 + 3 = 14.$$

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procedió a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de la siguiente expresión:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Dónde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: Importancia de la afectación

Aplicando la anterior fórmula, se tiene que:

$$i = (22.06 * 781.242) * 14 = \$ 212.930.973.$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Su valor está asociado al número de días en que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado.

El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : Factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

Se estima que la movilización del mangle procedente de San Antero – Corboba, por la Jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca se realizó en un día

Aplicando la anterior fórmula se tiene que el factor de temporalidad es:

$$\alpha = (3/364)*1 + (1 - 3/364) = 1$$

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

La determinación de estas circunstancias, se hizo a partir de la revisión de los antecedentes del infractor, en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009, se establecen las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

<i>siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial</i>

De los anteriores atenuantes no se aplica ninguno para el caso de estudio

COSTOS ASOCIADOS.

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar; es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

En este caso, se considera que el valor de esta variable es Cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Pacífico Este, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de afectaciones negativas del medio ambiente y los recursos naturales renovables derivados de acciones antrópicas.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Bajo este enfoque, se busca tener un grado razonable de certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, tanto en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal.

Para el caso de estudio, teniendo en cuenta que los sancionados son personas naturales, la metodología utiliza las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. En función del nivel del SISBEN, la metodología considera el siguiente cuadro en el que se determina la correspondiente capacidad socioeconómica del infractor.

<i>Nivel SISBEN</i>	<i>Capacidad de Pago</i>
<i>1</i>	<i>0.01</i>
<i>2</i>	<i>0.02</i>
<i>3</i>	<i>0.03</i>
<i>4</i>	<i>0.04</i>

RESOLUCION 0760 No 0761 -
SANCIONATORIO AMBIENTAL.

DE 2016 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

3 0 0 2 6 5
imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico del 18 de enero de 2019, la sanción principal a imponer a los señores Carlos Preciado con cédula de ciudadanía No. 16.676.989 de Cali, Jose Norberto Gonzales con cédula de ciudadanía No. 18.591.789 de Santa Rosa de Cabal, en calidad de conductor del vehículo y al señor Lubin Humberto Arenas Garzon con cédula de ciudadanía No.18.614.239 como presunto infractores corresponde a multa por el valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$10.368.397) de conformidad con el auto de formulación de cargos de fecha 27 de mayo de 2010, en razón a que el material forestal se utilizó en la construcción de un kiosco, hecho demostrado en el presente tramite sancionatorio.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: .- DECLARAR responsable a los señores Carlos Preciado con cédula de ciudadanía No. 16.676.989 de Cali, Jose Norberto Gonzales con cédula de ciudadanía No. 18.591.789 de Santa Rosa de Cabal, en calidad de conductor del vehículo y al señor Lubin Humberto Arenas Garzon con cédula de ciudadanía No.18.614.239; como presuntos infractores, de los cargos formulados en el Auto 0760-0761- del 07 de mayo de 2010 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores Carlos Preciado con cédula de ciudadanía No. 16.676.989 de Cali, Jose Norberto Gonzales con cédula de ciudadanía No. 18.591.789 de Santa Rosa de Cabal, en calidad de conductor del vehículo y al señor Lubin Humberto Arenas Garzon con cédula de ciudadanía No.18.614.239 como presunto infractor, la correspondiente SANCION:

.- MULTA por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$10.368.397) de conformidad con lo establecido en el auto de formulación de cargos de fecha 27 de mayo de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1: MERITO EJECUTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, la presente Resolución prestará mérito ejecutivo y su cobro podrá efectuarse a través de jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR. La medida preventiva impuesta mediante Resolución DAR P. E. No. 0760-000249 del 01 de junio de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIÓN. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores Carlos Preciado con cédula de ciudadanía No. 16.676.989 de Cali, Jose Norberto Gonzales con